

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4710.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 5298.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro en telegrama de ayer me dice lo que sigue: «Con esta fecha digo lo siguiente al Gobernador de Cádiz:—Los vapores-correos de Canarias harán en ese puerto una cuarentena de diez días siempre que acrediten que no han comunicado sino lo precisamente indispensable para tomar y dejar la correspondencia pública en los puertos de aquellas islas. En el caso de que conduzcan pasaje ó carga de las mismas serán despedidos para lazareto sùcio como comprendidos en la Real orden de 7 del corriente.»

Y he dispuesto entre otras cosas, se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Subgobierno de Menorca, y de las Juntas municipales de Sanidad marítima en los casos que puedan convenir ú ofrecerse. Palma 13 enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 5299.

Beneficencia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que aun no se ha terminado en varias provincias la distribución del crédito extraordinario concedido para las inundaciones, por no haberse presentado á prescribir sus respectivos todos los sujetos incluidos en los estados de pérdidas; se ha servido disponer que por la Junta auxiliar de su designa presidencia se fije el improrogable término de un mes para que las personas á quienes se hayan concedido donativos ó préstamos acudan á recibirlos; debiendo entenderse

que los que así no lo verifiquen renuncian á los beneficios á que se les ha considerado acreedores. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique por V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los estados de pérdidas, y que se publique en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En cuya virtud he dispuesto su inserción en este número para los fines que se espresan. Palma 14 de enero de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 5300.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 9 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

Subsecretaria.—*Sección de orden público.*
Negociado 3.º.—*Quintas.*—*Circular.*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almería declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almería, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre mas que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decía estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de marzo último, día justamente se-

ñalado para la declaración de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporación provincial de Almería, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el día 30 de marzo; pero en concepto de la Sección, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la escepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las escepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el día fijado para la declaración de soldados, y no que sirvan todo ese día, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Sección esta interpretación tanto mas justa, cuanto que si hoy se le niega la escepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el día señalado para la declaración de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese día.

Por todas estas consideraciones, la Sección opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la escepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrir la número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de di-

ciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y á fin de que los Ayuntamientos cuiden de su cumplimiento en los casos análogos que se presenten. Palma 13 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 5301.

Beneficencia.—Escitado por el Excmo. Sr. Capitan general de las islas Canarias, encargado de la presidencia de la Junta de Sanidad de aquella provincia, á abrir en esta de mi administración una suscripción con el objeto de atender en lo posible al considerable número de ancianos desvalidos, viudas y huérfanos que sufren los horrores de la indigencia á causa de los estragos que desde algun tiempo está ocasionando en aquellas poblaciones la fiebre amarilla, he resuelto, atendiendo á tan justa invitación, hacer públicas las necesidades de aquellos compatriotas esperando confiadamente de los sentimientos nobles, generosos y de acendrada caridad cristiana que distinguen á los balears, corresponderán á este llamamiento contribuyendo segun sus facultades y conforme les inspiren aquellos sentimientos á aminorar y á hacer mas llevadera tanta desdicha y aflicción como abruman á nuestros hermanos de las Canarias.

La suscripción se hallará abierta desde hoy en este Gobierno, en el Subgobierno de Menorca, en las Alcaldías de todos los pueblos de las islas y en las imprentas de esta capital. Palma 13 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion y de la Comisaría de guerra de la plaza de Málaga, á las doce del dia 16 de enero entrante, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en Málaga y los Presidios menores de Africa desde 1.º de enero hasta fin de setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son los siguientes:

Table with columns: Puntos del consumo, HARINA (Clases: De 1.º, De 2.º, De 3.º, Garantía), CEBADA (Procedencia, Peso regulador de la fanega, Quintales, Garantía), PAJA (Clases, Núm.º de quintales, Garantía). Rows include Málaga, Id. con destino á los Presidios menores de Africa, Id. con id. á los hospitales de los mismos.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en la Comisaría de Málaga y en la Secretaría de esta Direccion. Madrid 27 de diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3503.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 1.º del actual se hallan insertos el Real decreto y reglamento siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de de Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De las Notarías.

Artículo 1.º En las Notarías no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo

para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarías de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarías y su capitalidad ó punto de residencia habitual de Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el artículo 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicio de las Notarías.

Art. 5.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 13 de abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastantemente.

TITULO III.

De las vacantes de Notarías y de su provision.

Art. 8.º Las Notarías quedan va-

cantes:

- 1.º Por muerte.
2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.
3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaría ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10.º En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se espresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demas documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11.º Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12.º Provista la Notaría de que

se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14.º La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio: la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15.º Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaría, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del tit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demas aspirantes.

Art. 16.º El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la notarial la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoria entre los tres que la Direccion designare: no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que signa á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17.º No tendrá lugar ningún ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando ménos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general segun el artículo que antecede.

Art. 18.º Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espresé el dia y hora de la presentacion.

Art. 19.º El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20.º La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21.º El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoria y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y so-

bre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, espondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedita la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censores escitará al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los autos de oposición preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En peligro separado se estenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus cualidades segun lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeración ni designación de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remisión el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificación de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia y pudiendo formar voto particular el que desienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposición, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá también al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el artículo 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11 pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposición.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el día y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposición definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se le devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el día y hora para que fué citado renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citación, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro día y otra hora dentro de diez días.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposición, y se dará cuenta á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposición definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duración no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso las que sean letrados acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposición definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubieren recibido de la Junta, y los remitirá á la Dirección general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeración ni indicación de preferencia.

Si la oposición hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Dirección general y sección correspondiente se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que Su Magestad tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elocuciones de Notarios que se dignen acordar S. M. (que Dios guarde) se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, por Real orden dirigida á la Dirección general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía, juramento y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se estenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º

Art. 35. Los títulos de Notario se estenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Dirección general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía que espuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva en que se espese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8.000 rs.

Para Notaría de residencia en capital de cualquier otra provincia 5.000 rs.

Para las demas Notarías 2.000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 días, contados desde el en que se publicare en la

Gaceta, la elección de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su elección, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí estendiéndose ademas de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Dirección general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentación y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pié del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entónces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y ademas sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en el feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días á lo mas, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que compren-

da su cargo, noticiándoles hallarse en disposición de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autorizen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la Administración de ningún Banco, ó establecimiento de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la Ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad estenderá á continuación de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del día y motivo porque se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Dirección general.

Con iguales formalidades estenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juegados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ó otras, salvo las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de coesanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de enero á 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A mas de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las es-

crituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningún pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja nonsellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N....., nombrado por Real título de....., autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

«Y fechará con letra, firmará y rubricará.»

«Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuación del último instrumento protocolado.»

«Concluye el protocolo del año de....., que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N....., y doy fé de no haber autorizado otros.»

«Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.»

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por....., resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N....., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.»

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, según el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, según queda establecido. Los índices se extenderán según el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus espensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las estremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de...» (el que sea en guarismos).

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que trata el artículo 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el baldoque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea en el punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos espresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: *Protocolo reservado. — Testamentario. — Año de.....* (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el artículo 39 de la ley: *Protocolo reservado. — Filiaciones. — Años de.....* (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen

su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 23 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente, su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del artículo 23 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 23 de la ley no se refiere á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo espresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando ménos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando ménos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurren solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, espresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concorra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el ar-

tículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refiere á los escribientes ó amanuenses, estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siéndolo un acto honorífico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler á alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el Notario espresese que *da fe* en cada cláusula escrituraria, de la estipulacion que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que *da fe* de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion ó espresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al párrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes.

Art. 85. El Notario cuando no estableness mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la antefirma *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atenderán los Notarios á la instruccion de 12 de junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolacion de toda clase de actos y contratos; prevenida por las leyes, corresponde esclusivamente á las Notarías.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que le autorize y protocolice Notario de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demas antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designacion fuese unánime: no siéndolo, lo hará el Juzgado ó Tribunal.

Queda prohibido el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.